

Constitución Nacional del Paraguay – Artículos Relevantes sobre Igualdad y No Discriminación

Art. 46 – De la igualdad de las personas

“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones.

El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre las desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.”

Art. 47 – De las garantías de la igualdad

“El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1. La igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
 2. La igualdad ante las leyes;
 3. La igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisito que la idoneidad; y
 4. La igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.”
-

Art. 48 – De la igualdad de derechos del hombre y la mujer

“El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.”

Art. 60 – De la protección contra la violencia

“El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.”

Art. 88 – De la no discriminación

“No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.”

Art. 89 – Del trabajo de las mujeres

“Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas.

La mujer no será despedida durante el embarazo ni mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.”

 **Fuente:** Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992)